

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Julio César Ramón Del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares, Argentina | |
| 1. Parte peticionaria | Ramiro Hernán Rúa | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 97/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12924FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 5 de septiembre de 2017 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 35/13 ([Admisibilidad](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/ARAD828-01ES.doc))  Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina ([Sentencia de 20 de julio de 2020](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_408_esp.pdf)) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 2, art. 8, art. 25 | - |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre la ausencia de un recurso efectivo que permitiera a Julio Del Valle Ambrosio y Carlos Domínguez Linares la revisión por un tribunal superior del fallo que los condenó. Esto debido a que el recurso de casación, previsto para ello, se limitaba al análisis de una posible inobservancia o errónea aplicación de la ley, mas no permitía el análisis de problemas vinculados con los hechos o la valoración probatoria. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Protección judicial y garantías judiciales | | |
| 1. Hechos | | |
| En diciembre de 1997, la Cámara Novena del Crimen de Córdoba condenó a tres años y seis meses de prisión a Julio Del Valle Ambrosio y Carlos Domínguez Linares como cómplices necesarios del delito de defraudación calificada por administración fraudulenta. Ante ello, los abogados de los señores Del Valle y Domínguez interpusieron respectivamente recursos de casación a través de los cuales objetaron cuestiones fácticas y probatorias de dicha sentencia.  Es preciso señalar que de acuerdo al artículo 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (en adelante, “el CPPC”), cuyo contenido en lo referente al recurso de casación es casi idéntico al del Código Procesal Penal de la Nación Argentina (en adelante, “el CPPN”), este recurso debe ser interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, citando concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que se pretende . Además, conforme al artículo 468, el recurso puede ser interpuesto por dos siguientes motivos: i) la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, y ii) la inobservancia de las normas del propio CPPC. Si la resolución impugnada fuera irrecurrible, el recurso hubiera sido interpuesto fuera de tiempo o fuera manifiestamente improcedente, el Tribunal podrá rechazar o declarar inadmisible el mismo, sin que pueda pronunciarse sobre el fondo.  En atención a esta regulación, la Cámara Novena del Crimen de Córdoba resolvió conceder los recursos de casación y elevarlos a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, en diciembre de 1998, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió declararlos formalmente inadmisibles, en tanto si bien cuestionaban el ajuste de los hechos al tipo penal, no brindaban el sustento necesario en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal ante el cual procedía la apelación.  Posteriormente, en febrero de 1999, los defensores de los señores Del Valle y Domínguez interpusieron en su favor recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema). No obstante, ambos fueron declarados formalmente inadmisibles en junio del mismo año, sosteniendo que el recurso extraordinario no tenía por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los impugnantes fueran equivocadas, y precisando que era una vía recursiva más bien restringida dada la acotada y excepcional competencia de la Corte Suprema.  Contra esta decisión, en julio de 1999, la defensa de los señores Del Valle y Domínguez interpuso un recurso de queja ante esta misma instancia; sin embargo, este fue denegado en marzo del 2000 por considerarse inadmisible bajo la normativa vigente. Frente a tales hechos, Ramón Hernán Rúa presentó dos peticiones ante la CIDH, denunciado que el Estado argentino había vulnerado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los señores Del Valle y Domínguez, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).  En el 2005, la Corte Suprema emitió la sentencia conocida como “el fallo Casal”, en la que reconoció que los jueces, y en particular la Cámara Nacional de Casación Penal, interpretaban de forma restrictiva el alcance de la materia revisable a través de recurso de casación. En esa línea, consideró que la distinción entre cuestiones de derecho, por un lado, y de hecho o valoración probatoria por el otro, no debe determinar el alcance de la revisión en casación. A través de este reconocimiento, efectuó una interpretación más amplia sobre el recurso. | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| El derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y el derecho a la protección judicial  Parámetros generales  El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía, contenido en el artículo 8.2.h) de la CADH es una de las garantías primordiales del debido proceso. Su objetivo, además de permitir que una sentencia adversa sea revisada por una instancia distinta, es evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido al sentenciado. Además, la Corte IDH ha considerado que la doble conformidad judicial confirma el fundamento contenido en un fallo condenatorio y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos de los condenados.  Para que un recurso cumpla con los objetivos citados, se requiere que cumpla con tres características: i) debe ser *oportuno*, en tanto debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada y debe ser resuelto en un plazo razonable; ii) debe ser *eficaz*, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, lo cual supone que permita una revisión amplia sobre la aplicación de la ley, la determinación de los hechos y la valoración probatoria; y iii) debe ser *accesible*, lo cual implica que no debe requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho.  Al respecto, tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas como la CIDH han precisado que el derecho a recurrir el fallo no implica necesariamente un nuevo juicio, sino la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal. Estos parámetros han sido acogidos por la Corte IDH en los casos *Abella* y *Mendoza y otros vs. Argentina*. Además, la CIDH ha precisado que el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente también puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo.  Análisis del caso concreto  La CIDH estimó que el recurso concebido para apelar una sentencia de primera instancia en la legislación argentina es el recurso de casación, por lo cual basó su análisis sobre su regulación y cómo se lleva en la práctica. En base a los parámetros generales sobre el derecho a recurrir el fallo, consideró que: i) la regulación del recurso de casación a través del artículo 468 del CPPC limita el acceso al recurso a errores de derecho tanto sustantivos como procesales; y ii) la práctica judicial, que además fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha consistido en interpretar restrictivamente el marco legal que regula el recurso de casación, de modo que se excluye la revisión de cuestiones de hecho o de valoración probatoria. Todo ello implicó, a juicio de la CIDH, una seria limitación en la ley y en la práctica en cuanto a la efectividad del recurso para recurrir el fallo, lo cual se demuestra con la declaración de inadmisibilidad en lo formal de ambos recursos de casación presentados.  Por otro lado, en cuanto a los recursos extraordinarios presentados por los señores Del Valle y Domínguez, estos fueron declarados formalmente inadmisibles. La CIDH señaló que ello se hizo siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que establecía que dicha vía recursiva no tenía por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los impugnantes se estimaran equivocadas.  Por ello, la CIDH consideró que los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares no contaron con un recurso ante autoridad jerárquica que efectuara una revisión integral de la condena emitida en su contra, y declaró la violación del artículo 8.2 h) de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, por parte del Estado argentino en perjuicio de ambos. Asimismo, la CIDH concluyó que, como consecuencia de carácter limitado del recurso de casación y el aún más limitado del recurso extraordinario, las víctimas no contaron con recursos judiciales sencillos y efectivos en el marco del proceso penal que culminó con su condena, por lo que declaró también la violación del artículo 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en su perjuicio.  Consideraciones en cuanto a los desarrollos posteriores sobre el derecho a recurrir el fallo  La CIDH rescató que la emisión del “el fallo Casal” por la Corte Suprema, en el que reconoció que existía una práctica extendida de interpretación restrictiva de las normas que regulan el recurso de casación en los tribunales argentinos, particularmente de la Sala de Casación Penal, que perjudicaba el derecho a recurrir el fallo cuando se solicitaba una revisión de cuestiones relacionadas con los hechos o con la valoración probatoria. En atención a ello, se indicó la necesidad de cambiar dicha interpretación restrictiva por una más amplia que no limitara la revisión a cuestiones de derecho, sino que incluyera aquellas cuestiones de hecho o de valoración probatoria que fueran pertinentes.  Sin embargo, a la fecha de emisión del informe no se había modificado la legislación ni se registró un viraje en la práctica interpretativa que permitiera el planteamiento de cuestiones de hecho o de valoración probatoria, por lo que la CIDH concluyó que las violaciones declaradas contra los señores Del Valle y Domínguez no obedecieron a interpretaciones aisladas por un juez en sus casos, sino al contexto de una legislación y práctica que excluía la revisión de los hechos y la valoración y recepción de prueba en las apelaciones contra fallos condenatorios. En ese sentido, concluyó que el Estado de Argentina incumplió la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la CADH. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, los señores Del Valle y Domínguez puedan interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión de la sentencia condenatoria que se ajuste a los parámetros establecidos en el informe de fondo. * Reparar integralmente las violaciones declaradas en el informe, incluyendo el daño material e inmaterial. * Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el informe. Asimismo, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| - | | |